

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 745

10 DE MAYO DE 2021

Presentado por el representante *Román López*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para crear la “Ley de Igualdad de oportunidades deportivas para personas con discapacidad física” a los fines de establecer que el desarrollo y la construcción de gimnasios al aire libre que sean financiados con fondos públicos garanticen la igualdad en acceso a toda la ciudadanía incluyendo, pero sin limitarse a personas con impedimento físico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida sana y la prevención de enfermedades debe ser prioridad para toda administración pública. En Puerto Rico ha incrementado el uso de facilidades deportivas en especial el uso de Gimnasios para que personas de todas las edades mantengan una condición física que les garantice controlar los niveles de azúcar y de colesterol. Estas medidas de prevención han ido aumentando según aumentan las facilidades deportivas, así como las oportunidades para todos los ciudadanos de tener acceso fácil a estas facilidades. En la mayoría de los Municipios de Puerto Rico existen facilidades deportivas de acceso gratuito o por una cantidad nominal que si se compara con los que ofrece la empresa privada no tienen mucho que diferenciar. Sin embargo, una nueva modalidad de acceso a estas facilidades conocida comúnmente como gimnasios al aire libre ha estado proliferando para ofrecer mayor garantía de accesibilidad para toda la ciudadanía. Sin embargo, el hecho de que estas facilidades son al aire libre no necesariamente garantiza que el 100% de la población tenga acceso a estos. En ocasiones, personas con impedimentos físicos tienen poco o ningún acceso a estas estructuras públicas. Es una responsabilidad ineludible de esta Asamblea Legislativa garantizar a todos los ciudadanos el libre disfrute de las facilidades creadas con fondos públicos o que recibidas

como donativo se establecen en áreas recreativas públicas, para el disfrute de la ciudadanía. Siendo así es deber de esta Asamblea Legislativa propiciar que a toda la ciudadanía se le garantice la igualdad al momento de utilizar estas facilidades incluyendo, pero sin limitarse a personas con Impedimentos físicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como Ley de Igualdad de oportunidades
2 deportivas para personas con discapacidad física.

3 Artículo 2.-Todo Municipio o Agencia del Gobierno de Puerto Rico que mantenga
4 o instale máquinas para ejercitarse como las conocidas como Gimnasio al aire libre en
5 cualquier lugar público deberá garantizar que se instalaran al menos un 30% de estas
6 máquinas con acceso a personas con impedimentos físicos.

7 Artículo 3.-Todo Municipio o Agencia del Gobierno de Puerto Rico que tenga o
8 instale este tipo de máquinas de gimnasio al aire libre notificará de la existencia de estas
9 facilidades a la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPI) en un
10 término no mayor de 30 días calendario desde la aprobación de esta ley y así
11 subsiguientemente en el mismo término todo Municipio o Agencia del Gobierno de
12 Puerto Rico que instale este tipo de máquinas de gimnasio al aire libre luego de la
13 aprobación de esta ley, vendrá obligada a notificar de la existencia de estas facilidades
14 con expresión de Lugar, cantidad de máquinas instaladas y con el porcentaje de máquinas
15 para uso de personas con impedimentos en cumplimiento con esta ley.

16 Artículo 4.-Todo Municipio o Agencia del Gobierno de Puerto Rico que al
17 momento de la aprobación de esta ley no cumpla con lo aquí establecido tendrá un

1 término máximo de 180 días para dar cumplimiento con el porcentaje de máquinas
2 mínimo requerido en esta ley para el uso y disfrute de personas con discapacidad física.

3 Artículo 5.-La Oficina del Procurador de Personas con Impedimento emitirá una
4 certificación de cumplimiento con esta ley a Todo Municipio o Agencia del Gobierno de
5 Puerto Rico que así cumpla con lo establecido con esta Ley.

6 Artículo 6.-Todo Municipio o Agencia el Gobierno de Puerto Rico que no cumpla con
7 lo aquí establecido quedará sujeto a una multa por parte de la OPI no menor de \$1,000.00
8 por facilidad que no cumpla con esta ley a beneficio de la OPI. Así mismo, luego de
9 recibir la multa tendrá un término de 30 días calendario para pagarla y cumplir con lo
10 aquí dispuesto, si al finalizar los 30 días no ha pagado la multa o no ha cumplido con lo
11 aquí establecido, tendrá una multa de \$5,000.00 por facilidad, que no cumpla con lo
12 dispuesto en esta ley, los que pasados 30 días sin pagarla o cumplir con esta ley
13 acumulará una penalidad de \$100.00 diarios hasta su cumplimiento.

14 Artículo 7.-La OPI tiene completa facultad para tomar las acciones administrativas y
15 judiciales que tenga disponibles para hacer cumplir las disposiciones de esta ley.

16 Artículo 8.-Clausula de Separabilidad-

17 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por
18 cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no
19 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

20 Artículo 9.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.